

CG347/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE ESTE INSTITUTO DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA ANTE DICHO ÓRGANO ELECTORAL POR EL MTRO. RAMÓN SALAZAR BURGOS, VOCAL EJECUTIVO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTA INSTITUCIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CONTRA DE LA LIC. MIRNA ALICIA PASTRANA SOLÍS, QUIEN FUERA CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/29/2013

Distrito Federal, 20 de noviembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha tres de junio de dos mil trece, se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha suscrito por el Mtro. Raymundo Ramírez Navarro, Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica de este Instituto, por medio del cual remite el oficio CGE/SAJ-R/0146/2013, signado por el Lic. Roberto Javier Ortega Pineda, Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de este organismo público, en donde dicha instancia de control hizo del conocimiento su incompetencia para conocer de la queja promovida por el Mtro. Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Chihuahua, en contra de la Lic. Mirna Alicia Pastrana Solís (quien fuera designada Consejera Electoral del Consejo Local en dicha entidad federativa para los periodos 2011-2012 y 2014-2015), por hechos que consideran violatorios al código electoral federal, inconformidad que se hizo consistir en lo siguiente:

“[...]

1. El siete de enero 2009, renunció a su cargo la señorita que en ese tiempo, fungía como secretaria del Vocal Ejecutivo en la 03 Junta Distrital Ejecutiva. De ello se enteró la Consejera Electoral del Consejo Local, Mirna Alicia Pastrana Solís y mandó a una amiga suya, que se interesaba en la vacante, a entrevistarse conmigo. Esta persona ya había trabajado en esta Junta antes de que yo llegara como Vocal Ejecutivo y había terminado su relación laboral en malos términos, según dichos de mis compañeros de la Junta.

En razón de ello no fue contratada, por lo que la consejera Pastrana llevó este asunto ante el anterior Vocal Ejecutivo Local, exigiéndole en una reunión de vocales ejecutivos distritales y consejeros locales, que se echara atrás todo el procedimiento de designación y que se obviarán los Lineamientos con la finalidad de beneficiar a su amiga. A partir de entonces y hasta la fecha, la citada consejera ha mostrada una permanente actitud de animadversión en contra mía. Los hechos aquí denunciados están visibles en la foja 32 del Expediente No. DESPE/AD17712012 que estoy aportando como tercera probanza.

2. En agosto de 2011, la C. Mirna Pastrana Solís participó en la convocatoria de selección de ciudadanos para integrar el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua (ya había fungido como tal en los procesos federales de 2005-2006 y 2008-2009) y vuelve a ser designada como Consejera Local para los procesos de 2011-2012 y 2014- 2015. Como resultado de esta nueva designación y ante la integración diferente en la Junta Local Ejecutiva, con relación a su anterior periodo, tuvo un rol protagónico en la designación de los ciudadanos que integraron los consejos distritales, al menos de Ciudad Juárez, de donde ella es residente, colocando en los consejos distritales a incondicionales amigas suyas; de igual manera, utilizó su influencia para dejar en el camino a importantes trayectorias, como la de la LIC. YAZMÍN MACÍAS, de quien con inaudita desfachatez, le reveló a un Consejero Electoral de esta ciudad, haberla dejado fuera por su decisión. Los hechos aquí denunciados están visibles de la foja 33 a la 34 del Expediente No. DESPE/AD/77/2012 que estoy aportando como tercera probanza.

3. La C. Mirna Alicia Pastrana Solís, tuvo su primera responsabilidad en el Instituto Federal Electoral en el año 2000, cuando fungió como Consejera Distrital en este 03 Distrito Electoral Federal, por invitación y recomendación del anterior Vocal Ejecutivo Distrital, quien era su amigo. Derivado de ello, la consejera Pastrana se siente autorizada o con los derechos suficientes para intervenir, acudir, solicitar, ordenar, instruir, etc., todo lo que se le ocurra a los funcionarios de esta 03 Junta Distrital, y su sola presencia intimida al personal administrativo.

La C. Mirna Pastrana Solís acostumbra venir con mucha frecuencia a las oficinas de esta Junta y con esa misma frecuencia quiere dar órdenes e instrucciones, así como participar en reuniones y sesiones de Junta o de Consejo, que van más allá de sus facultades que como consejera local tiene. No obvio expresar que hace acto de presencia en las oficinas de la Junta repentinamente y sin que con la debida anticipación se anuncie o muestre oficio de comisión o algún comunicado por medio del cual se le autoriza la visita de supervisión o los aspectos a supervisar. No acata las normas legales, ni sigue las reglas de cortesía en razón de que, ya dije, no se anuncia e inesperadamente se le encuentra en la oficina de cualquier vocal, pero sobre todo es visitante frecuente del Vocal de Organización Electoral, (estos hechos aquí denunciados están visibles en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/29/2013**

el penúltimo párrafo de la foja 15 y de la foja número 250 a la 258 del Expediente No. DESPE/AD/77/2012 que estoy aportando como primera probanza)

4. Siendo la Consejera Pastrana, integrante del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, órgano que tiene su sede en la capital del estado, es decir, en la ciudad de Chihuahua y en el cual tiene atribuciones y responsabilidades, en el mes de febrero de 2012 designa en la 03 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Ciudad Juárez, como su asistente personal y con evidentes propósitos injerencistas a la C. Guadalupe de la Torre Pérez. ¿Con qué privilegios o en uso de que prerrogativas la Consejera Pastrana distrae recursos públicos, para la designación de dicha señorita como su asistente, si en ninguna normatividad se señala que los consejeros locales tendrán asistentes personales? ¿Será sólo con el propósito de darle empleo a la amiga personal del Vocal Organización Electoral distrital, quien a su vez es su amigo de contubernios y trincheras? Bajo la responsabilidad de dicho vocal quedó adscrita dicha asistente. ¿Será que la designó sólo para estar en condiciones de ejercer sobre ella, de ser necesario, temor reverencial, como lo hizo con sus otras amigas que le deben el cargo, para presionarla a que presentara una temeraria denuncia en mi contra, cuando no acepté postrarme ante ella, por sus exageradas demandas, como me lo solicitó el Vocal Ejecutivo Local, quien me amenazó de ser rudo, cuando rotundamente me negué a rendirle culto y pleitesía a esta consejera?

5. Sabiendo la Consejera Pastrana que las actividades de todas las áreas se incrementan considerablemente cada vez que hay Proceso Electoral, pedía un chofer especial cada vez que tenía sesión de Consejo Local. No aceptaba cualquier chofer, exigía (así en esos términos) que fuera el Vocal de Organización Electoral quien la transportara, a pesar de que sabía, insisto, por sus tantos años de experiencia como consejera, que dicho vocal tiene responsabilidades sustantivas y que las descuidaba, al llevarselo.

También pedía vehículo especial. Sólo en dos ocasiones aceptó un chofer diferente y cuando un servidor le decía que el Vocal de Organización Electoral no la podría acompañar porque tenía actividades importantes que realizar, con un tono de voz amenazante me espetaba que ella quería de chofer al citado vocal, y que si no, hablaría con Carlos, el Vocal Ejecutivo Local, quien de inmediato a su vez me hablaba para pedirme que atendiera a la consejera, solicitándome que el C. JUAN RODRIGO GALLARDO ORTIZ, fuera el designado como chofer. Estos hechos están señalados en el Expediente No. DESPE/AD/77/2012 que estoy aportando como tercera probanza.

6. La Consejera Pastrana es experta en formar parte de contubernios y trincheras. Designó como su asistente, sin que tuviera atribuciones y facultades, como ya señalé, a la C. GUADALUPE DE LA TORRE, quien es incondicional amiga y allegada del Vocal de Organización Electoral. Este Vocal de Organización Electoral a su vez ingresó hace poco más de quince años, por la designación de su amigo, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local, cuando los procedimientos de ingreso eran todavía discrecionales. Este funcionario local, tuvo una participación importante en la promoción de la Consejera Pastrana, para que fuera designada como tal. Cuando estaba el anterior Vocal Ejecutivo Local, la Consejera Pastrana hacía trincheras con el Vocal de Organización Local, para permanentemente fastidiarlo y hacerlo quedar mal ante el Consejo. Apenas así se entiende en dónde están las lealtades y por qué no están con la Institución, como debería ser.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/29/2013**

7. El día 9 de mayo de 2012, respectivamente las consejera local Mirna Pastrana Solís y Elia Orrantía Cárdenas, presentaron cada una sendas denuncias en mi contra y el 30 de mayo presentó otra denuncia en mi contra, la consejera Oglia Lizeth Olivas Sánchez, las cuales fueron acumuladas, recayéndoles un auto de desechamiento, por parte de la DESPE. Estas denuncias también fueron elaboradas, redactadas o escritas y promovidas por la consejera Mirna Pastrana y, aunque de ellas está en curso el peritaje sobre su real autoría, que pronto remitiré, porque mi solo dicho no basta, no es necesario tener la acreditación de perito en documentoscopia para afirmar que no son propias, en razón de la igualdad entre las construcciones semánticas y sintácticas de las cuatro denuncias.

Ello solo evidencia el contubernio y la trinchera de estas consejeras junto a la C. Mima Pastrana a quien, repito, le deben el cargo. A las denuncias anteriores, las consejeras, como expertas en el tema, pretendieron presentarlas como un asunto de indebido de generó, al presentarlas directamente ante la Consejera del Consejo General María Macarita Gasperín Elizondo [sic] y todas durante el mes de mayo. Las denuncias aquí señaladas están visibles de las fojas 1 a la 13 del Expediente No. DESPE/AD/77/2012, documental pública que aporto como tercera probanza.

8. El día 30 de mayo de 2012, la C. Guadalupe de la Torre, asistente de la Consejera Pastrana, presionada por la Consejera Pastrana, envió a la Consejera Electoral del Consejo General, María Macarita Elizondo Gasperín una "denuncia" por correo electrónico, en mi contra, adjuntando un archivo en Word, el cual no está suscrito ni tiene firma alguna. Esta denuncia fue presentada (tómese nota de ello) el mismo día que la C. Oglia Lizeth Olivas Sánchez, presentó la suya, lo que demuestra la presión que ejerció la consejera Pastrana con sus incondicionales de que se rodeó. Comparando las dos líneas del correo, con el contenido del escrito que se remitió adjunto al mismo, me surgió la primera duda sobre la autoría del documento anexo, presunción que se corroboró cuando la propia C. Guadalupe de la Torre Pérez, el último día de trabajo, me confesó que la supuesta denuncia no la había elaborado ella, sino que la Consejera Pastrana le entregó el archivo en Word, en una memoria USB, para que a su nombre lo remitiera. Tal presunción, quedó plenamente corroborada, con el dictamen pericial que solicité, del cual se obtuvo como conclusión que efectivamente la Consejera Pastrana había elaborado la referida denuncia, alterando la verdad de cómo sucedieron los hechos. Estos hechos quedan evidentemente demostrados con la prueba pericial que esto portando en sexto término en el apartado correspondiente. Apenas así se entiende el excesivo salario mensual que recibía la asistente de la Consejera Pastrana. Estos hechos están, señalados de la foja 63 a la foja 83 del Expediente No. DESPE/AD/77/2012 que estoy aportando como tercera probanza.

9. Como producto de las denuncias que en mi contra promovió la C. Mirna Pastrana Solís, a través de las C. Elia Orrantía Cárdenas y C. Oglia Lizeth, Sánchez Olivas y C. Guadalupe de la Torre Pérez (amigas todas de la primera y a la que le deben el cargo) la DESPE, acumuló y radicó en el Expediente No. DESPE/AD77/2012, al cual le recayó, insisto, un auto de desechamiento, han estado apareciendo en algunos medios de internet (páginas electrónicas) que difunden noticias, notas en las que se me realizan señalamientos denostativos, los cuales atribuyo a la C. Mirna Alicia Pastrana Solís. Esta presunción la derivo de lo que la propia consejera Pastrana señaló en la denuncia que ella elaboró en mi contra, donde señaló que gracias a la relación que tiene con los medios es que el tercer Distrito está bien posicionado en la sociedad juarense. Estos hechos constan, en el segundo párrafo de las fojas 5 y 11 del Expediente No. DESPE/AD/77/2012 aportado como prueba número dos. La consejera Pastrana, pertenece al gremio de los periodistas, por lo que no dudo que haya usado una vez más y de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/29/2013**

forma perversa, como es su estilo, sus relaciones con su gremio para denostarme y mostrar su animadversión en mi contra. Ella expresamente reconoce que en el segundo párrafo de las fojas 5 y 11 del Expediente multicitado, que tiene una buena posición en los medios y, a pesar de ello, si se ingresa el nombre de Mima pastrana Solís, en google, o en cualquier otro buscador, o si se revisa la prensa escrita, no aparece una sola declaración suya relacionada con la difusión de la agenda del IFE, pero si con su trayectoria personal, en cambio si se ingresa el nombre de Ramón Salazar Burgos, un servidor, son numerosísimas las declaraciones que se encuentran, en relación al trabajo institucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atentamente me permito ofrecer las siguientes

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo CG325/2011 del Consejo general y su anexo, de fecha, siete de octubre de dos mil once, por medio del cual, se designaron a los ciudadanos que fungirán como Consejeros Locales, para los Procesos Electorales Federales de 2011- 2012 y 2014-2015. Con esta prueba demuestro que la consejera Pastrana fue designada como tal y la relaciono con el punto de hechos número dos.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de las actuaciones que se realizaron en el Expediente No. DESPE/AD/77/2012, al que le recayó un auto de desechamiento, mediante el cual queda evidentemente demostrado el comportamiento injerencista, irreverente e indebido de la Consejera Pastrana en atribuciones y asuntos de otros órganos del Instituto, así como su rol protagónico y también indebido, en la integración de los consejos distritales de Ciudad Juárez. Esta prueba la relaciono con el todos y cada uno de los puntos, según señalan las Fojas en cada hecho.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el auto de desechamiento recaído en el Expediente No. DESPE/AD177/2012, visible en la parte que interesa, de la foja número 250 a la 258 del Expediente antes señalado y que ofrecí como probanza número dos. Con esta prueba demuestro el comportamiento injerencista de la Consejera pastrana en un órgano en el cual no tiene competencia alguna. De igual manera demuestro el contubernio y la trinchera de las CC. Elia Orrantia Cárdenas y Oglia Lizeth Olivas Sánchez, con la Consejera Pastrana. Esta prueba la relaciono con el punto número tres de hechos.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que remití, mediante oficio No. JDE03/1966/2012, de fecha 7 de agosto de 2012, en cumplimiento a los oficios No. DESPE/1067/2012 y DESPE/106872012, visible de la foja número 26 a la 50 de la prueba aportada en segundo término. Con esta prueba demuestro el comportamiento injerencista de la consejera Pastrana y la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de la LIC. YAZMÍN MACIAS, quien fungió como consejera electoral suplente y asistente del Consejo Distrital 03 en las pasadas elecciones federales. Con esta prueba demuestro el indebido rol que desempeño la Consejera Pastrana en la designación de los consejeros electorales de los cuatro consejos distritales de Ciudad Juárez. Esta prueba aparece de la foja 248 a la 250 del Expediente No. DESPE/AD/77/2012 y la relaciono con el punto de hechos número dos.

6. PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA. Consistente en el dictamen pericial en documentoscopia, del Licenciado en Criminología y Técnico en Criminalística, Guillermo Hernández Palomino, que estoy ofreciendo, cuya acreditación técnica está de manifiesto y se integra como anexo al dictamen pericial. Igualmente, el perito está a disposición de la Contraloría General, para cualquier diligencia, ampliación o aclaración en Calle, Valle de Batopilas No. 11513, Frac. Valle del Sol, C.P. 32422, Ciudad Juárez, Chihuahua. Correo electrónico: ius.criminis@hotmail.com Teléfonos: 656.638.7605 y 656.367.0290.

Mediante esta prueba se demuestra que la Consejera Electoral Local, Pastrana, tuvo un comportamiento indebido al andar promoviendo quejas temerarias mediante el ejercicio del temor reverencial, sobre la C. Guadalupe de la Torre, a efecto de que enviara a su nombre una denuncia en mi contra, que fue redactada o elaborado por dicha Consejera Electoral Local Mtra. Mirna Alicia Pastrana Solís. También ejerció temor reverencial, con el mismo fin, en la C. Oglia Lizeth Olivas Sánchez y la C. Elia Orrantia Cárdenas. Con ello queda demostrada la colusión de las ciudadanas antes citadas con la consejera Pastrana, quien aprovechándose de su ascendencia, amistad o trinchera las presionó para que presentaran denuncias temerarias en mi contra. Esta prueba la relaciono con el punto de hechos número seis.

7. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA Y PÚBLICA. Consistente copias de los recibos de honorarios y pólizas visibles de la foja 63 a la foja 83, a favor de la C. Guadalupe de la Torre, contenidas en el Expediente DESPE/AD/77/2012, en cual recayó un auto de desechamiento. Con esta prueba demuestro el salario muy superior que la consejera Pastrana le pagaba quincenalmente, con recursos públicos, a su asistente, salario mucho más alto del que percibían otras empleadas con responsabilidades iguales o incluso mayores. Esta prueba la relaciono con el punto de hechos número cuatro. No está de más recordar que la C. Guadalupe de la Torre, fue designada en su cargo, por la amistad que tiene con el C. JUAN RODRIGO GALLARDO ORTIZ y éste a su vez, era quien fungía como chofer de la Consejera Pastrana, sacándolo de sus labores, sin causa justificada, porque él no es chofer, cuando viajaba a las sesiones del Consejo Local, a la ciudad de Chihuahua.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias de las pólizas, oficios de comisión, facturas de alimentos, casetas y combustible visibles de la foja 42 y de la foja 84 a la 206 del Expediente No. DESPE/AD/77/2012, prueba que aporto como número dos, que se le entregaban al C. JUAN RODRIGO GALLARDO ORTIZ, Vocal de Organización Electoral y chofer favorito de la Consejera Pastrana, a quien distraía de sus labores, con la intercesión del Vocal Ejecutivo Local. Con ello demuestro la trinchera, colusión o contubernio de la consejera Pastrana con dichos funcionarios en mi contra. Esta prueba la relaciono con el punto de hechos número cuatro. Es pertinente señalar que el Vocal de Organización Electoral tiene a su esposa y dos de sus cuatro hijos en la ciudad de Chihuahua, y estos viajes le convenían en razón que le permitían ahorrar importantes recursos económicos.

9. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la impresión de una nota de la página electrónica <https://politkkon.com/la-columnapolitica>, (solo la parte subrayada) de fecha 20 de febrero, en el marco de la selección de los consejeros electorales de la Asamblea Municipal, con motivo de las elecciones locales del presente año, en la cual aparece una falsa acusación y referencia a Ramón Salazar Burgos, de la que se infiere la animadversión de la

Consejera Pastrana hacia un servidor. Esta prueba la relaciono con el punto de hechos número siete.

10. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la impresión de una nota de la página electrónica <https://www.juarezhoy.com.mx>, de fecha 01 de noviembre de 2012, (solo la parte subrayada) de la que se infiere una actitud de hostilidad de la Consejera Pastrana hacia un servidor. Esta prueba la relaciono con el punto de hechos número siete.

...

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y POR EL CUAL SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO. Con fecha diez de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que radicó el presente procedimiento y en razón de que de los hechos denunciados no se desprenden datos que permitan advertir alguna incidencia en algún Proceso Electoral Local o federal, y dado que los hechos se encuentran vinculados con una posible violación de carácter administrativo relacionada con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se actualiza la competencia de esta autoridad electoral federal, por lo cual se ordena la elaboración del proyecto de desechamiento respectivo y ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

III. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de

Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, cabe precisar que el Mtro. Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Chihuahua, interpuso denuncia en la Contraloría General del Instituto Federal Electoral en contra de la C. Mirna Alicia Pastrana Solís, quien fuera Consejera Electoral del órgano delegacional de este Instituto en esa entidad federativa, durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, al esgrimir que violentó lo establecido en el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, acorde a la narrativa de hechos trasunta en el resultando I de esta Resolución, y que de manera medular, refiere lo siguiente:

- Una supuesta intromisión en las actividades y toma de decisiones concernientes al 03 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Chihuahua, en virtud de que:

- ✓ Designó a la C. Guadalupe de la Torre Pérez como su asistente personal (quien se dice estuvo adscrita a la Vocalía de Organización Electoral de ese órgano subdelegacional), e incluso se afirma que dicho nombramiento ocurrió en contravención a la normatividad aplicable, por tratarse de una amiga personal de la Consejera Local hoy denunciada, y
- ✓ Dispuso del Vocal de Organización Electoral de ese órgano subdelegacional, a efecto de que fungiera como chofer de la Consejera Local denunciada, para trasladarla a la capital de esa entidad federativa cada vez que sesionaba el órgano delegacional, utilizando vehículos oficiales y recursos públicos para ese cometido, y distraendo al primero de los mencionados en el cumplimiento de sus funciones sustantivas;
- La supuesta influencia en la designación de los integrantes de los Consejeros Electorales Distritales en esa entidad federativa, al colocar a varias de sus amigas incondicionales en esos órganos subdelegacionales;
- El haber interpuesto, en forma indebida, una denuncia en contra del Vocal Ejecutivo Distrital denunciante, por cuestiones presuntamente violatorias de la equidad de género, alterando la verdad en la cual acontecieron los hechos allí reseñados, y
- La presunta influencia o presión ejercida en las CC. Elia Orrantía Cárdenas; Olga Lizeth Sánchez Olivas, y Guadalupe de la Torre Pérez (quienes se alude son amigas de la hoy denunciada), para que promovieran denuncias similares a la citada en el apartado precedente, en contra del funcionario electoral denunciante.

En ese orden de ideas, en el oficio con el cual se remitió la denuncia de marras, el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de este Instituto, refirió que dicha instancia de control se había declarado incompetente para conocer de la denuncia aludida, pues en la misma: *“...se encuentran implícitos hechos que no corresponde conocer e investigar a esta Contraloría General, al consistir en las supuestas conductas llevadas a cabo por la C. Mirna Alicia Pastrana Solís, que atentan contra la función electoral...”*

De allí que, en principio, resulta conveniente analizar si los hechos en cuestión pudieran motivar el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, o bien, si existe un impedimento jurídico para entrar al conocimiento del mismo.

Para tal efecto, en principio, debe recordarse que de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las capitales de las entidades federativas de la república mexicana, el Instituto Federal Electoral contará con órganos de carácter delegacional, los cuales se integran por: **a)** Junta Local Ejecutiva; **b)** Vocal Ejecutivo, y **c)** **Consejo Local**.

Respecto a este último, el artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que **funcionará durante el Proceso Electoral Federal**, y se integrará de la siguiente manera:

- Un Consejero Presidente, designado por el Consejo General, que en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo;
- **Seis Consejeros Electorales;**
- Representantes de los partidos políticos nacionales;
- Un Secretario, quien será el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva correspondiente, (con voz, pero sin voto), y
- Vocales de Organización Electoral; Registro Federal de Electores, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica (quienes concurrirán a las sesiones, con voz pero sin voto).

Para ser designado como Consejero Electoral de un órgano delegacional, **los ciudadanos interesados** deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 139, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiéndose agotar el procedimiento previsto en el dispositivo 118, numeral 1, inciso f), del mismo cuerpo legal, para su nombramiento.¹

Una vez designados, corresponde a los Consejeros Electorales integrantes de los órganos delegacionales ejercer las atribuciones previstas en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como las reseñadas en el

¹ Para el caso del proceso electoral federal 2011-2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió, en uso de su facultad reglamentaria, dictó el acuerdo CG222/2011, de fecha 25 de julio de 2011, en el cual se estableció: "...el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015." Una vez agotado dicho mecanismo, el día 7 de octubre del mismo año, dicho órgano máximo de dirección emitió el similar CG325/2011, por el que: "...se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015."

Manual General de Organización de esta institución.² De manera enunciativa, más no limitativa, se encuentran las siguientes:

- ✓ Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Local.
- ✓ Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Local.
- ✓ Participar en el análisis y debate de los asuntos que se susciten en las sesiones del Consejo Local.
- ✓ Aprobar o no (o bien, abstenerse de ello, conforme a su criterio personal y en caso de actualizarse algún impedimento legal), los asuntos sometidos a consideración del Consejo.
- ✓ Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ✓ Integrar las comisiones para las que fueran propuestos y presentar los proyectos de resolución o dictamen correspondientes.
- ✓ Vigilar que se presenten ante el Consejo Local, los proyectos de resolución o de dictamen que corresponda, de los asuntos encomendados a las comisiones.
- ✓ Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- ✓ Vigilar y participar en el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.
- ✓ Desarrollar las demás funciones que por acuerdo del Consejo Local, les sean encomendadas.

² Expedido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a través del acuerdo JGE53/2009, de fecha 30 de abril de 2009.

Sobre este mismo punto, es preciso señalar que atento a lo establecido en los artículos 139, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los Consejeros Electorales de los órganos delegacionales están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previstas en el propio código comicial federal.

Lo anterior, en concordancia a lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Judicial de la Federación o su símil en el Distrito Federal; en el Congreso de la Unión; la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, **así como en los organismos con autonomía constitucional**, se reputará como servidor público y por tanto será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones.

En esa línea, el artículo 379 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejeros Electorales de los órganos delegacionales se consideran como servidores públicos del Instituto Federal Electoral, cuyo actuar (según se establece en el dispositivo 380 del mismo ordenamiento legal), pudiera constituir responsabilidad administrativa en caso de acreditarse lo siguiente:

“Artículo 380

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;*
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/29/2013**

- f) No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;*
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;*
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;*
- i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;*
- j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y*
- k) Las demás que determine esté Código o las leyes que resulten aplicables.”*

En ese orden de ideas, si un Consejero Electoral de un órgano delegacional incurre en un acto en detrimento de las funciones que le han sido encomendadas, y contraviniendo la normativa aplicable, ello pudiera motivar la instauración de un procedimiento administrativo en su contra, por parte de la autoridad competente.

Cuando el acto u omisión implica alguna violación de carácter preponderantemente administrativo, contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, a cualquier ley; Reglamento, y normativa aplicables, el procedimiento correspondiente será conocido, tramitado y resuelto por la Contraloría General, en términos de lo establecido en los artículos 381 a 387 del propio código comicial federal, y los *Lineamientos para la atención de quejas, denuncias, procedimientos y recurso de revocación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral* que para tal efecto estableció el titular de ese órgano de control.³

No obstante, es preciso destacar que cuando las conductas presuntamente infractoras pudieran impactar en los principios rectores de la función electoral (y con ello, afectar el normal desarrollo o tránsito de una etapa a otra de los comicios federales), la Contraloría General del Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de las mismas, por así establecerlo el artículo 379, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los puntos DECIMO QUINTO; DECIMO SEXTO y DECIMO SÉPTIMO del *“Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral, por el que se expide el Estatuto Orgánico que Regula su Autonomía Técnica y de Gestión*

³ Expedidos a través del Acuerdo 2/2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2010.

Constitucional”,⁴ así como el punto TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos citados en el párrafo precedente, a saber:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 379

1. (...)

2. *La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y este Código confieren a los funcionarios del Instituto.”*

ACUERDO DEL CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO QUE REGULA SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN CONSTITUCIONAL

“...

**CAPITULO VIII
DEL IMPEDIMENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL, EN MATERIA ELECTORAL**

DECIMO QUINTO.- El titular y el personal adscrito a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio código confieren a los funcionarios del Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 379, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMO SEXTO.- Para el debido cumplimiento de lo señalado en el artículo que antecede, de conformidad con el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se faculta al Instituto Federal Electoral para interpretar las normas que lo integran conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estiman como actos de naturaleza electoral, aquéllos que realizan los servidores públicos de este Instituto, durante las cuatro etapas del Proceso Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 209 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, del mes de octubre del año previo al de la elección, hasta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, siendo las cuatro etapas del Proceso Electoral las siguientes: 1. La preparación de la elección; 2. La Jornada Electoral; 3. La emisión de resultados y declaración de validez de las elecciones; y, 4. La emisión del dictamen y declaración de validez de la elección, y designación de presidente electo, en su caso.

⁴ Identificado con la clave numérica 1/2010, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/29/2013**

DECIMO SÉPTIMO.- Consecuentemente, los servidores públicos de esta Contraloría General, en términos del artículo 379, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, están impedidos de intervenir o de interferir en alguna forma en los actos señalados en el artículo que antecede; sin embargo, no se limita su función de revisión, control, fiscalización, investigación, inspección, vigilancia y de poder disciplinario del sistema de responsabilidades administrativas, respecto del ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Los Subcontralores de Asuntos Jurídicos y de Auditoría, someterán para la resolución del Contralor General, los casos de duda respecto del conocimiento de actos que se estimen que deban ser de la competencia de esta Contraloría General.”

ACUERDO DEL CONTRALOR GENERAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS Y RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“ ...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- (...)

Tratándose de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, si se recibe una queja que corresponda a la materia administrativa y por tanto competencia de esta Contraloría General, se tramitará y resolverá en los términos de los presentes Lineamientos. Si la queja se sustenta en la violación de los principios rectores de la función electoral, en los términos de los artículos 139, apartado 4 y 150, apartado 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las quejas y denuncias que se reciban deberán ser turnadas a la Secretaría Ejecutiva.

(...)”

Sobre los alcances de la expresión “*principios rectores de la función electoral*”, es de recordar que según se establece en los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la función estatal de organizar elecciones confiada a este Instituto, se rige por los principios de certeza; legalidad; independencia; imparcialidad, y objetividad.

Al respecto, en la jurisprudencia identificada con la clave P.J. 144/2005⁵, el Pleno del más Alto Tribunal de la Nación definió los principios rectores ya mencionados, señalando lo siguiente:

⁵ Cuya voz es: “*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9ª Época; Tomo XXII; Noviembre de 2005; Instancia: Pleno; Tesis: P.J. 144/2005; Materia: Constitucional; Página 111, misma que resulta de carácter orientador en el caso a estudio.

- **Certeza:** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
- **Legalidad:** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- **Imparcialidad:** Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.
- **Independencia o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales:** Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
- **Objetividad:** Obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Atento a lo expuesto con antelación a lo largo del presente apartado, válidamente puede afirmarse que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral pueden ser sancionados por la comisión de una falta administrativa, por dos instancias distintas:

- a) Por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, transgrediendo el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [dentro de las cuales se encuentra el no preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores]; las leyes, y demás

Reglamentos aplicables, a través del procedimiento de responsabilidades administrativas sustanciado por esa instancia de control, o

- b) Por el Consejo General de este organismo público, en vía del Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario previsto en los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la violación a los principios rectores de la función electoral establecidos en la Constitución General, a través de las conductas reguladas por el propio código comicial citado, las cuales pudieran poner en peligro el normal desarrollo o tránsito de una etapa a otra de los comicios federales.

Situación que incluso ha sido reconocida por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-144/2010⁶, estableció lo siguiente:

“(…)

*b) En otro orden, se califica de **infundado** el disenso formulado por el apelante identificado en el numeral 2, a través del cual cuestiona que la responsable omitió pronunciarse sobre la conducta desplegada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, a partir de los supuestos a que hacen alusión los incisos b) y h), del artículo 380, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Esto, ya que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tenía por qué pronunciarse sobre el posible surtimiento de dichas hipótesis, al constituir causas de responsabilidad para los servidores públicos cuyo conocimiento, en todo caso, corresponde a la Contraloría Interna del propio órgano.

Al respecto, del análisis de lo dispuesto por los numerales 379, 380, 381, 382 y 383, del Código de la materia, se obtiene que:

- *Son considerados como servidores públicos del Instituto Federal Electoral, entre otros, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Locales y Distritales.*
- *Se consideran causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral: a) La realización de conductas que atenten contra la independencia de la función electoral; b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto; c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; d) Conocer de algún asunto o participar en un acto*

⁶ Ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/29/2013**

para el que se encuentren impedidos; e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones aplicables; f) No poner en conocimiento del Consejo todo acto tendente a vulnerar la independencia de la función electoral; g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral; h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; i) Dejar de desempeñar las funciones que tenga a su cargo; j) Las previstas en el numeral 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y k) Las demás que determine el Código Electoral o las leyes que resulten aplicables.

- El procedimiento para determinar responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, se iniciará de oficio o a petición de parte, debiéndose apoyar la denuncia en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado.
- Recibida la queja o denuncia, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público denunciado, para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y exponga lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior y una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas que correspondan.
- En los casos de los incisos a), c) y g), del numeral 380, del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Contralor General citará al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga.
- Si del informe o de los resultados no se desprenden elementos suficientes para resolver, se dispondrá de la práctica de investigaciones.
- Cuando se compruebe la existencia de responsabilidad, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Por su parte, los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366, del propio Código disponen que:

- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas por presuntas violaciones a la normativa electoral federal podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio.
- Al respecto se prevén las causas de improcedencia y de sobreseimiento de la queja o denuncia, cuyo estudio se debe hacer de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría debe elaborar un Proyecto de Resolución, en el que proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/29/2013**

- Una vez admitida la queja se emplazará al denunciado, para que en un plazo de cinco días conteste las imputaciones que se le formulan.
- Por su parte la Secretaría se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente.
- El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades cualquier informe, certificación o el apoyo para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y denunciado para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- El proyecto formulado será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias quien luego de sancionarlo y, en su caso aprobarlo, lo pondrá a disposición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Hecha la síntesis precedente, resulta evidente que los procedimientos a que se ha hecho referencia tienen una naturaleza y finalidad distinta, ya que mientras el primero es sustanciado por la Contraloría General de Instituto Federal Electoral, por la posible comisión de infracciones administrativas cometidas por servidores públicos del propio instituto; el segundo, es instruido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ante la posible comisión de faltas contraventoras del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos, candidatos, ciudadanos o servidores públicos.

De esa forma, el procedimiento de responsabilidades administrativas, se inicia por la serie de actos realizados por un servidor del instituto, por alguna de las causas de responsabilidad de las previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código, así como las derivadas de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mientras que el procedimiento ordinario sancionador, se implementa con el objeto de determinar la posible conculcación de disposiciones contenidas en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal orden, si en la especie el ejercicio que realizó la autoridad administrativa electoral, partió de la base de la posible comisión de una conducta contraventora de los principios rectores de la función electoral, a la luz de una violación a lo señalado por el artículo 139, apartado 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Eduardo Rodríguez Montes, en su carácter de Consejero Electoral y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, **más no por la comisión de una falta de tipo administrativo, ello evidencia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no tenía porqué pronunciarse respecto a tópicos que escapaban a la materia del procedimiento ordinario sancionador,** tal y como lo era el supuesto surtimiento de las causas de responsabilidad contenidas en los incisos b) y h) del numeral 380, del aludido Código Electoral, **pues tales supuestos se encuentran vinculados con causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.**

Esto es así, pues sostener una postura adversa, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió haber analizado la conducta del funcionario público denunciado, a la luz de los supuestos antes mencionados, implicaría una invasión de competencias de dicha autoridad respecto de situaciones que le corresponde conocer a otro órgano del propio instituto, como lo es la Contraloría General del propio instituto, lo cual resultaría inadmisibile.

(...)"

(El subrayado y sombreado es nuestro)

Una vez precisado lo anterior, del análisis integral de los hechos referidos se considera que se carece de algún indicio para suponer que las conductas presuntamente llevadas a cabo por la C. Mirna Alicia Pastrana Solís (otrora Consejera Electoral del órgano delegacional chihuahuense), pudieran constituir alguna infracción cuyo conocimiento sea competencia de esta autoridad.

Esto es así, porque las conductas esgrimidas por el denunciante, consistentes en: **a)** Una supuesta intromisión en las actividades y toma de decisiones concernientes al 03 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Chihuahua, al haber designado a la C. Guadalupe de la Torre Pérez como su asistente personal, y haber dispuesto del Vocal de Organización Electoral de ese órgano subdelegacional, para que fungiera como chofer de la Consejera Local hoy denunciada; **b)** La supuesta influencia en la designación de los integrantes de los Consejeros Electorales Distritales en esa entidad federativa, al colocar a varias de sus amigas incondicionales en tales órganos subdelegacionales; **c)** La indebida interposición de una denuncia en contra del Vocal Ejecutivo Distrital denunciante, por cuestiones presuntamente violatorias de la equidad de género, alterando la verdad en la cual acontecieron los hechos allí reseñados, y **d)** Haber influido o presionado a las CC. Elia Orrantía Cárdenas; Olga Lizeth Sánchez Olivas, y Guadalupe de la Torre Pérez (quienes se alude son amigas de la hoy denunciada), para que promovieran denuncias similares a la citada en el inciso precedente, en contra del funcionario electoral denunciante, en modo alguno pudieran implicar un trastocamiento a los principios rectores de la función electoral (cuyos alcances ya fueron reseñados), ni mucho menos impedir el normal desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Sobre este último punto, el artículo 209, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que: "...El Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por

las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”

Conforme a lo establecido en los artículos 210, numerales 2; 3; 4; 5, y 6, del código electoral federal, el Proceso Electoral ordinario a cargo de este organismo público autónomo se divide en cuatro etapas, a saber:

- i. **Preparación de la elección:** la cual inicia con la primera sesión que el Consejo General de este Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral;
- ii. **Jornada electoral:** misma que comienza a las 8:00 (ocho) horas del primer domingo de julio del año en el cual se realice la elección federal correspondiente, y concluye con la clausura de casilla;
- iii. **Resultados y declaraciones de validez de las elecciones:** la cual inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales de este Instituto y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos de este ente público, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- iv. **Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos:** comienza al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye cuando la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprueba el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo.

Bajo este contexto, es preciso señalar que los hechos materia de la vista no son susceptibles de ser conocidos por parte de esta autoridad mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, pues como se advierte, en modo alguno guardan relación con las actividades propias de alguna de las cuatro etapas de un Proceso Electoral Federal, ni mucho menos pudieran implicar el trastocamiento de alguno de los principios rectores de la función comicial.

Esto es así, porque las supuestas irregularidades a las cuales alude el denunciante, guardan relación con aspectos de índole administrativo, los cuales pudieran ubicarse dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que, como ya se señaló, son ajenas al ámbito de conocimiento de un procedimiento sancionador de carácter ordinario.

Insistiendo en el hecho de que de las constancias aportadas por el funcionario electoral denunciante, no es posible desprender siquiera algún indicio en torno a que los hechos por él referidos hubieran incidido de forma directa, indirecta, mediata o inmediata, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, situación que hace inviable la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario por parte de esta autoridad

Ante tales argumentos, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que ante la presencia de la posible comisión de una falta ajena a aquellas que pudieran motivar la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tiene competencia para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a la misma, lo anterior en razón de que tales supuestos pudieran vincularse con causas de responsabilidad de los servidores públicos de este Instituto previstas en el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo conocimiento pudiera corresponder a la Contraloría General de este organismo.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. *incumbencia*.

2. f. *Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.*

3. f. *Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.*

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de **imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS**

CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

Debiendo precisar también que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe ser estudiada de manera oficiosa por ser una cuestión de orden público**, necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, e indispensable para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en grado predominante o superior; tal y como se señala en la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, la cual resulta de carácter orientador al caso a estudio, a saber:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas se relacionan con presuntas violaciones ajenas al ámbito del Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar** el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente para conocer de la denuncia planteada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Chihuahua.

Finalmente, es menester señalar que si bien las conductas aludidas por el Vocal Ejecutivo Distrital denunciante pudieran guardar relación con alguna de las hipótesis previstas en el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta jurídicamente inviable remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Contraloría General de esta institución.

Lo anterior, en razón de que dicho órgano de control dictó, con fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, y dentro del expediente V/08/033/2013, un: *“...acuerdo de improcedencia por carecer de competencia legal para conocer del asunto de mérito...”*, aludiendo también que, en su óptica, *“...en la denuncia se*

encuentran implícitos hechos que no corresponde conocer e investigar a esta Contraloría General... ”⁷

De allí que no sea dable la remisión de las constancias mencionadas a esa instancia de control.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **desechar por improcedente** para conocer de la denuncia presentada por el Mtro. Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Chihuahua, en contra de la Lic. Mirna Alicia Pastrana Solís (quien fuera Consejera Electoral del Consejo Local en dicha entidad federativa para el periodo 2011-2012 y 2014-2015), por las razones contenidas en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

⁷ Tal y como se expresó a fojas cinco (5) del oficio CGE/SAJ-R/0146/2013, de fecha 24 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Roberto Javier Ortega Pineda, Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/29/2013**

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**